



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 786 (Número Original 287)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)
De Catastro y Contribución Territorial (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°. Toda propiedad particular, rural o urbana situada en el territorio de la Provincia, pagarán el cinco por mil de contribución territorial anualmente, sobre el importe de la avaluación que se haga, teniéndose en cuenta el valor venal de la propiedad (*Modificado por el Art. 1° de la Ley 945/1914 - Original 234-*).

Art. 2°.- Quedan comprendidos en este impuesto los adicionales establecidos por leyes anteriores.

Art. 3°.- El catastro podrá ser modificado parcialmente por las causales siguientes:

Los edificios que se construyan durante la vigencia de la presente Ley serán catastrados una vez terminada su construcción; pero el impuesto se cobrará desde el año económico subsiguiente.

Los edificios que por cualquier causa alteren notablemente su valor deberán ser nuevamente catastrados a solicitud del interesado o del Receptor General.

(Artículo modificado por art. 1° de la Ley N° 1239 orig 9720)

Art. 4°.- Todo propietario cuya propiedad no haya sido avaluada, está obligado a manifestarlo así al Receptor respectivo dentro del año de la aprobación del catastro, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, so pena de incurrir en la multa fijada por esta ley, teniéndose en cuenta cinco años anteriores al descubrimiento.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo procederá a levantar un nuevo catastro de la propiedad raíz en toda la Provincia que registrá para el pago del impuesto territorial desde el año 1929. (*Artículo modificado por el Art. 1° de la Ley N° 1239 orig 9720*).

Art. 6°.- El catastro se hará sobre la base del valor que tiene la propiedad territorial a la fecha de la catastración, determinándolo por el resultado de las operaciones de enajenación que se hubieren realizado en los últimos tiempos, en los bienes a evaluarse u otros semejantes, por la renta, extensión, ubicación, condiciones naturales, constitución, vías de comunicación y explotaciones y demás elementos de juicio.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo nombrará una comisión de catastro dependiente del Ministerio de Hacienda, compuesta de un Director General, un Secretario Contador y hasta diez catastradores, encargada de la valuación de la propiedad raíz y formación del catastro respectivo, la que ejercerá sus funciones por sólo el tiempo que fuese necesario hasta la depuración del catastro por el Jurado de Reclamos ante quien deberá sostener su valuación o informar en los casos de reclamaciones.

La Dirección del catastro deberá presentar terminado su trabajo y distribuidas las respectivas boletas, dos meses antes de la vigencia del mismo a los efectos de que el Jurado pueda atender las solicitudes que se presenten.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los catastradores, para ejercer sus funciones, deberán constituirse personalmente al lugar en que han de ejecutar su trabajo, tomarán todos los datos referentes a la propiedad, procederán a la inscripción y relación de la misma en el formulario de registro que llevarán consigo.

En las fincas urbanas, el catastrador hará constar el nombre del propietario, la calle y número donde están situadas, sus colindaciones, naturaleza de su edificación, extensión aproximada; si tienen o no obras de salubridad, rentas que producen o puedan racionalmente producir y los demás datos informativos que se consignen en el formulario que confeccione la Dirección.

En las rurales, deberá expresar el nombre de la propiedad y de su dueño, su ubicación con determinación del Departamento y partido en que se encuentre, colindación precisa (o sea el nombre de los colindantes), extensión superficial tan aproximada como sea posible, naturaleza de la explotación a que está destinada, bosques, irrigación, cultivo, renta que produce o pudiera producir y demás datos contenidos en los formularios respectivos.

Hecha la inscripción por los catastradores, la Dirección de acuerdo con las nóminas y previo estudio de las condiciones de la propiedad, fijarán su valor a los efectos del pago del impuesto y de acuerdo con el artículo 5° de esta Ley. (*Artículo modificado por el Art. 2° de la Ley N° 1239 orig 9720*).

Art. 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar la remuneración de que gozarán los empleados de la comisión de catastro, a fijar el tiempo de su funcionamiento y hacer los gastos necesarios para la ejecución del mismo. (*Modificado por el Art. 1° de la Ley N° 914/1912 -Original 274-*).

Art. 9°.- Si se probara que una propiedad ha sido tasada sin constituirse personalmente a la misma el valuador, incurrirá éste en una multa igual al doble del impuesto de la contribución que debe pagar en un año la propiedad.

Art. 10.- Las evaluaciones se publicarán en un folleto anexo a uno de los diarios de esta Capital, dividida y expedido sucesivamente por sección, que se repartirá gratis a todas las autoridades de la campaña y personas que lo solicitaren, para su difusión y conocimiento. Este servirá de suficiente notificación a los interesados, sin perjuicio de la boleta que el valuador entregará al propietario.

Art. 11.- Las personas que se sientan damnificadas por la valuación y el Receptor General en su caso, podrán presentar al Jurado sus reclamos escritos durante los sesenta días subsiguientes a la fecha de la publicación del registro.

Art. 12.- El Jurado procederá a oír en audiencia verbal al interesado, por escrito o por encargado y al valuador, si aquél se presentase sin forma de juicio, breve y sumariamente resolverá lo que en su concepto corresponda.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo determinará las veces por semana, durante dos meses que funcionará este tribunal.

Será compuesto del Ministro de Hacienda como Presidente sin voto y de seis vecinos de la Capital, tres propietarios y tres suplentes, cuyos servicios serán considerados como carga pública y se les nombrará de entre cuarenta de los mayores contribuyentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- El Tribunal funcionará en el local del Ministerio de Hacienda, con asistencia de todos sus miembros, o de sus respectivos suplentes por el orden de sus nombramientos.

Sus resoluciones son inapelables

Art. 15.- Los Jurados que sin causa justificada no asistieran a las sesiones, incurrirán en una multa de veinticinco pesos por cada vez, que se impondrá y se hará efectiva por el Receptor General.

Art. 16.- Si de la resolución del Jurado resultare una diferencia del 25% a la valuación practicada, el valuador perderá la comisión que pudo corresponderle sobre la propiedad avaluada, la que se otorgará en beneficio del reclamante damnificado.

Del pago del impuesto

Art. 17. El pago del impuesto territorial se efectuará en las épocas del año que determine el Poder Ejecutivo, quedando sujetos los contribuyentes que no efectuaren en esos términos, a una multa del cinco por ciento mensual sobre el impuesto no pagado, multa que no podrá exceder del 30 por ciento. *(Modificado por el Art. 1º de la Ley 945/1914 -Original 234-).*

Art. 18.- Vencido el plazo señalado para el pago del impuesto, el Receptor General procederá por sí administrativamente al apremio de los deudores morosos y no haciendo éstos el pago en el acto, trará embargo del bien que adeuda la contribución territorial, haciéndolo extensivo a los alquileres que produzcan.

Art. 19.- Los Receptores Departamentales, transcurridos 90 días de vencido el término para el pago del impuesto territorial remitirán a la Receptoría General las boletas impagas que hubieren, con la constancia de haberse notificado a los deudores, de que la propiedad va a ser ejecutada por el Receptor General, bajo pena de responder personalmente por las boletas no pagadas.

Art. 20.- Cuando las rentas o alquileres del bien embargado recaudado en los tres meses siguientes al embargo, bastaren a cubrir la contribución, multas y gastos de la ejecución, no se seguirá ésta contra la propiedad.

Art. 21.- Hecho el embargo se procederá a la venta del bien en remate público, previa publicación de edictos durante quince días en los diarios y un edicto en los portales del Juzgado de Paz donde estuviere situado el bien a rematarse.

Art. 22.- El remate será presidido por el Receptor General y con asistencia del Escribano de Gobierno y dos testigos.

Dentro de los quince días de efectuado el remate, el Receptor General remitirá todo lo obrado al Ministerio de Hacienda para su aprobación.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 23.- El procedimiento en esta diligencia será actuado y no se admitirán al deudor más que las excepciones siguientes que podrá oponer hasta el día del remate y nunca sucesivamente.
Inexistencia de la obligación por la que se le apremia.

Pago.

Prescripción.

De las resoluciones del Receptor sobre excepciones, habrá apelación para ante el Ministro de Hacienda.

Art. 24.- El valor que arrojen los gastos de edictos y honorarios del martillero, serán a cargo del deudor.

Art. 25.- El acta del remate será firmada por duplicado por el Receptor General, el martillero nombrado al efecto, el comprador, Escribano de Gobierno y testigos del acto.

Art. 26.- Verificado el remate y aprobado por el Ministerio de Hacienda, se pasará al Juez en lo Civil en turno para que extienda la escritura de transferencia respectiva.

Art. 27.- Todo remate se hará siempre sobre las dos terceras partes de la avaluación fiscal que tenga el bien a rematarse. Siempre que no hubiere postores por esa base, se observará el orden establecido por la Ley de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 28.- En cualquier momento y hasta antes de efectuarse el remate, el deudor podrá interrumpir la ejecución, previo pago del impuesto adeudado, multa y costas.

Art. 29.- El Receptor General actuará en todas las diligencias, con el Escribano de Gobierno.

Art. 30.- Siempre que haya de procederse contra un inmueble susceptible de fraccionarse, podrá limitarse el embargo y remate a una fracción cuyo precio baste a juicio del Receptor a cubrir el impuesto adeudado, multa y costas, y siempre que a este fraccionamiento no se oponga el deudor o algún acreedor hipotecario.

Art. 31.- Si un año después de vencido el plazo para el pago de la contribución territorial el Receptor de Rentas en la Capital y vencido 90 días los Receptores Departamentales no hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 se le aplicará la multa de cincuenta pesos moneda nacional, por cada boleta, la que se hará efectiva de oficio por el Fiscal de Hacienda, salvo el caso que haya orden contraria del Ministerio de Hacienda.

Excepciones

Art. 32.- Quedan exceptuados del pago del impuesto territorial: los templos destinados a todo culto religioso, los conventos, las casas de corrección y beneficencia, las propiedades del Gobierno Nacional, las del Gobierno de la Provincia, las de la Municipalidad, las del Consejo General de Educación, los edificios públicos destinados a escuelas, las propiedades exceptuadas por leyes especiales y las que no pasen de quinientos pesos de avaluación siendo único bien de fortuna.

Este último extremo deberá justificarse sumariamente ante el Receptor General.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Disposiciones generales

Art. 33.- No podrá extenderse escritura de venta, permuta u otra que importe transmisión de dominio, división o que establezca gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la Receptoría General de Rentas, en que conste estar pagado el impuesto por los últimos cinco años inclusive al que se haga la escritura de referencia, certificado que se extenderá en un sello de actuación.

Art. 34.- El Escribano que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, o alterara sus disposiciones, incurrirán en una multa de doscientos pesos m/n. a más de abonar el impuesto adeudado y en caso de reincidencia será suspendido en sus funciones por seis meses. Estas penas serán perseguidas por el Ministerio Fiscal en el correspondiente juicio de apremio.

Art. 35.- En caso de que no hubiese sido empadronado un inmueble, el precio de compra-venta será tomado en general como base de valuación.

Art. 36.- En caso de venta de una finca o de una o más fracciones de una propiedad raíz, la Oficina de Registro comunicará estas transferencias inmediatamente después de haberse dado asiento en sus libros a la Contaduría General, para las anotaciones del caso en los padrones respectivos. En este caso la valuación existente será distribuida por el Contador General, entre las diversas fracciones en proporción a su valor respectivo.

Art. 37.- Los reclamos sobre diferencia de áreas, no serán atendidas en ningún caso, si los interesados no exhiben los títulos de propiedad respectivos.

Art. 38.- El Receptor de Rentas que expidiera boletas de años posteriores a los que adeuda el contribuyente, será responsable de los valores adeudados que dejase de percibir.

Art. 39.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Art. 40.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 41.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 15 de 1907.

FÉLIX USANDIVARAS – S. Tamayo – Juan B. Gudiño – Emilio Soliveréz.

Ministerio de Hacienda

Salta, Noviembre 22 de 1907.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LINARES – José Saravia.

- (1) Ampliada por Ley N° 293 del 29 de Octubre de 1910.
Modificada por Ley N° 274 del 4 de Octubre de 1912.
Modificada por Ley N° 234 del 27 de Agosto de 1914.**